

# REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: ALGUNAS APROXIMACIONES SOBRE SU EVOLUCIÓN NORMATIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Sinthya Rubio Escolar\*

*La Comunidad Internacional siempre se ha visto preocupada por el tema referente a las reparaciones de aquellas personas o grupo de personas que han sido víctimas de gobiernos represivos o guerras civiles, por ese motivo, la normativa y jurisprudencia en torno a ello ha ido evolucionando y consolidándose. ¿Cómo ha sucedido esta evolución?*

*La especialista colombiana en Derecho Internacional Humanitario, Sinthya Rubio, nos muestra el arduo proceso por el cual el Derecho Internacional ha ampliado su tutela a las víctimas de violaciones sistemáticas de derechos humanos. Así, la autora hace un recorrido por los diversos proyectos y principios hasta llegar al actual modelo de reparación de víctimas, el cual incluye entre otros, la indemnización, prohibición de prescripción de delitos de lesa humanidad, entre otros.*

---

\* Profesional en Relaciones Internacionales por la Universidad del Norte de Colombia. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Actualmente cursa el Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos en la Universidad Carlos III de Madrid.

## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En este artículo se hará un recorrido histórico sobre el origen, la evolución y el establecimiento de la normativa internacional sobre reparación a víctimas de violaciones sistemáticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Partiendo de una contextualización de la justicia transicional, se presentará el origen de esta normativa teniendo en cuenta la influencia inicial del derecho romano con el concepto de *restitutio in integrum* y las nociones de reparación entre Estados y responsabilidad internacional.

Posteriormente, se llevará a cabo una revisión del desarrollo de la normativa sobre reparación en el contexto del Derecho Internacional de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional y una breve revisión de los diferentes sistemas regionales de protección de derechos humanos en materia de reparación a víctimas.

Y como punto central, se analizará el establecimiento de la normativa de reparación a víctimas de violaciones sistemáticas de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, revisando sus antecedentes convencionales y detallando paso a paso el proceso de elaboración de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, desde las Directrices de Van Boven hasta la final aprobación de la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas que representa un paso importante en la consolidación del entramado internacional sobre reparaciones.

Cabe aclarar que en este documento no se hará alusión al papel de los Estados ni a las políticas internas sobre reparaciones.

## II. SOBRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Un punto clave para entender todo proceso

de reparación es situarse en el contexto de la justicia transicional. El mundo parece estar confrontando las cuestiones sobre justicia y responsabilidad en cada momento: luego del fin de un régimen militar, un gobierno represivo o después de una guerra civil<sup>1</sup>. Es claro que para enfrentar los crímenes del pasado no son suficientes las medidas legales tomadas por las cortes. Las víctimas y las comunidades tienen necesidades insatisfechas después de las graves y sistemáticas violaciones de sus derechos y requieren un reconocimiento que garantice su vida con dignidad.

Las condiciones institucionales o societales que han permitido que se llevaran a cabo los masivos abusos pueden permanecer sin cambios, inclusive si un gobierno más democrático y menos abusivo llega al poder<sup>2</sup>. Por este motivo, la comunidad internacional y algunos Estados desde mediados de los años setenta determinaron la necesidad de intervenir y tomar medidas contra los perpetradores de las violaciones y en favor de las víctimas.

El período de tiempo en el cual se lleva a cabo la transición puede variar de acuerdo con las circunstancias de cada caso y puede atravesar diferentes etapas. Mientras la estructura de la justicia transicional enfrenta problemas similares a la justicia ordinaria, es distinta a ésta debido a que tiene que lidiar con serios abusos a larga escala, cometidos o tolerados en el pasado<sup>3</sup>.

Al tratar el tema de la justicia transicional, diferentes autores han identificado una tensión entre el enfoque hacia el pasado y hacia el futuro del “imperio de la ley”; en otras palabras, la dicotomía entre juzgar y castigar versus perdonar y olvidar. Teitel afirma que el imperio de la ley es contingente, pues más que ser la base de un orden legal, sirve para mediar un cambio normativo en la justicia que caracteriza estos periodos extraordinarios<sup>4</sup>.

En cuanto a la conceptualización de la justicia transicional, la noción presentada en el Informe del Secretario General de las Naciones

<sup>1</sup> HAYNER, Priscila. “Unspeakable Truths, facing the challenge of truth commissions”. Nueva York: Routledge. 2002. p.11.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> AMBOS, Kai. “The Legal Framework of Transitional Justice. Study prepared for the International Conference “Building a Future on Peace and Justice”.  
En: [http://www.peace-justice-conference.info/download/Ambos\\_NurembergStudy\\_070512.pdf](http://www.peace-justice-conference.info/download/Ambos_NurembergStudy_070512.pdf)

<sup>4</sup> TEITEL, Ruti. “Transitional Justice”. Nueva York: Oxford University Press. 2000. p.11.

Unidas al Consejo de Seguridad sobre el imperio de la ley y la justicia transicional en conflictos y post-conflictos armados, comprende un amplio rango de procesos y mecanismos asociados con el intento de la sociedad de finalizar con el legado de pasados abusos a larga escala con el propósito de asegurar que se designe responsabilidad de los hechos, se administre justicia y se logre la reconciliación. Estos mecanismos pueden ser tanto jurídicos como no jurídicos, con diferentes niveles de intervención internacional —o ninguna—, interposición de acciones judiciales individuales, programas de reparación, búsqueda de la verdad, reformas institucionales, investigaciones y vetos, o una combinación de los mismos<sup>5</sup>.

Estos procesos y mecanismos deben estar en armonía con las obligaciones y estándares jurídicos internacionales. Y como lo especifica el Secretario General de Naciones Unidas en el Informe sobre una aproximación a la justicia transicional, ésta última debe buscar la raíz de la causa de los conflictos y las violaciones de todos los derechos incluyendo los civiles, políticos, económicos y culturales<sup>6</sup>. Por este motivo, como afirma De Greiff, en un espíritu reconstructivo las medidas de justicia transicional deben ser vistas como mecanismos que promuevan el reconocimiento, la confianza cívica y un Estado de Derecho democrático como fin último<sup>7</sup>.

A pesar de los desacuerdos sobre los límites del concepto de justicia transicional, se ha establecido que hay unos elementos mínimos que deben ser incluidos para que se restablezca la dignidad de las víctimas y sus familiares. Así, la justicia transicional implementa medidas con el propósito de reparar el legado de masivos y serios crímenes sancionados por el Derecho Internacional. El deber de castigar estos crímenes anula la postura discrecional de un Estado soberano.

Finalmente, cabe enfatizar que la justicia

transicional debe ponderar las exigencias del Derecho Internacional, entre las que se encuentra toda la regulación sobre reparaciones que se desarrollará a continuación, con las necesidades políticas de cada conflicto. Este documento no entrará a debatir dichas valoraciones políticas y se limitará a analizar el origen y desarrollo de la normativa internacional sobre reparaciones.

### III. ORIGEN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En relación con el origen de la normativa sobre reparaciones, cabe destacar tres aspectos. En primer lugar, hay que remitirse a la influencia del derecho romano en el establecimiento de la normativa sobre reparaciones. El Derecho Internacional toma en un principio el concepto de *restitutio in integrum*, el cual se entiende como un recurso de carácter extraordinario que era concedido por el pretor con el fin de rescindir los efectos de un acto y restablecer una situación existente que se ha visto modificada por ese determinado acto<sup>8</sup>. Es entonces con la base de *restitutio in integrum*, como antecedente conceptual, que la reparación integral se constituye en la reparación ideal, concepto que ha recogido el Derecho Internacional.

En segundo lugar hay que mencionar la noción de reparación entre Estados. Tradicionalmente el Derecho Internacional ha considerado a los Estados como sus principales sujetos pero en nuestros días es más que evidente que esta rama del Derecho no puede reducir su desarrollo únicamente a las relaciones interestatales. Antes de la proclamación de la protección internacional de los derechos humanos, la perspectiva que predominaba en el Derecho Internacional era que los actos ilícitos cometidos por un Estado en contra de sus nacionales eran esencialmente un asunto

<sup>5</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. "Report of the Secretary-General. The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies". En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/29/PDF/N0439529.pdf?OpenElement>

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. "Guidance Note of the Secretary-General: NACIONES UNIDAS Approach to Transitional Justice". En: [http://www.unrol.org/files/TJ\\_Guidance\\_Note\\_March\\_2010FINAL.pdf](http://www.unrol.org/files/TJ_Guidance_Note_March_2010FINAL.pdf)

<sup>7</sup> DE GREIFF, Pablo. "Transitional justice, security and development. Security and justice thematic paper". En: World Development Report 2011 (Background paper). p. 9.

<sup>8</sup> BUIGUES, Gabriel. "La Rescisión de los Hechos y Actos Jurídicos en Derecho Romano, Premisas para un Estudios de la Restitutio in integrum". Valencia: Nomos. 1992. p. 21.

doméstico y que los actos ilícitos cometidos en contra de los nacionales de otros Estados podrían ser reclamados sólo por aquel, reclamándolos como su propio derecho<sup>9</sup>.

Y en tercer lugar se identifica la responsabilidad internacional, que es aquella en la que incurre un Estado, o un organismo internacional, por acción u omisión, cuando infringe las normas o compromisos del Derecho Internacional. Es pertinente referirse aquí al famoso caso de la fábrica de Chorzow, donde la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció en 1927 uno de los principios más valiosos del Derecho Internacional en cuanto a la reparación del daño, cuando declaró que “la reparación debe, tanto como sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiere existido si aquel acto no hubiese sido cometido”<sup>10</sup>.

Adicionalmente en esta materia, resulta importante mencionar el Proyecto de Responsabilidad de los Estados por actos ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53 Período de Sesiones en el año 2001<sup>11</sup>. Aunque este documento se refiere exclusivamente a la responsabilidad de un Estado frente a otro, y no tiene en cuenta a particulares como víctimas de los actos estatales, se hace énfasis en que el Estado responsable debe poner fin al acto ilícito y repararlo integralmente, mediante restitución, indemnización o satisfacción. Esto se refleja en su artículo 31 referido al tema de la reparación, según el cual el Estado responsable debe corregir las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que hubiera existido anteriormente, si el acto no se hubiera cometido<sup>12</sup>.

#### **IV. ANÁLISIS DEL DESARROLLO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Después de la segunda guerra mundial, el

nacimiento de Naciones Unidas y la evolución del Derecho Internacional, se empezó a construir un marco legal internacional de cooperación. Con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos, se reconoció que los asuntos relativos a la violación de los derechos humanos no eran más un asunto de exclusiva jurisdicción nacional, sino que los constantes patrones de violaciones graves de derechos humanos, requerían una intervención internacional<sup>13</sup>.

Por su parte, entre las fuentes del Derecho Internacional se encuentran los tratados internacionales suscritos por los Estados, en los cuales se adoptan los compromisos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, en caso de ser necesario, su respectiva reparación.

Estos compromisos se encuentran plasmados en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); la Convención contra la Tortura y otros Tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 14); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 6) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 39).

El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional también han sido relevantes en este ámbito, especialmente la Convención de la Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (artículo 3); el Protocolo Adicional de las convenciones de Ginebra sobre protección a víctimas de conflictos armados internacionales—protocolo I— (artículo 91) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 68 y 75).

El caso del Estatuto de Roma se debe estudiar con detenimiento, ya que la participación y reparación de las víctimas dentro del proceso tramitado ante la Corte Penal Internacional

<sup>9</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. “Rule of Law Tools for Post Conflict States: Reparations Programmes”. En: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47ea6ebf2.html>. p. 5.

<sup>10</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. “Case concerning the Factory at Chorzów. Twelfth Ordinary Session” En: [http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1927.07.26\\_chorzow.htm](http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1927.07.26_chorzow.htm)

<sup>11</sup> ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS. “Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts”. En: [http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_2001.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf)

<sup>12</sup> Ibid. p. 91.

<sup>13</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Op.cit. Loc. cit.

constituye un hito en el desarrollo del Derecho Penal Internacional. La posición procesal de las víctimas en las actuaciones ante la Corte Penal Internacional ha sido considerada como uno de los avances más significativos del Estatuto de Roma<sup>14</sup>, instrumento que ha marcado un significativo inicio desde la simple conceptualización de los derechos de las víctimas en términos de reparación.

La Corte Penal Internacional debe establecer los principios relacionados con la reparación a las víctimas (o sus causahabientes), los cuales deberán incluir restitución, compensación y rehabilitación. La Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas, todo esto indicando los principios en que se basan<sup>15</sup>. Desafortunadamente tales principios no han sido todavía establecidos, durante los primeros años operativos de la Corte un comité de jueces trabajó en un conjunto de principios, pero el proyecto fue abandonado<sup>16</sup>.

Igualmente, es importante destacar el desarrollo que le han dado los instrumentos regionales de protección de derechos humanos al tema de reparación, cada uno con sus características particulares. El Convenio Europeo de Derechos Humanos hace mención al tema en su artículo 5.5 (en el marco del derecho a la libertad y seguridad) cuando señala que “toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”; y en el artículo 41 (satisfacción efectiva) cuando estipula que “si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción

equitativa”.

En relación con el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) éste se presenta de manera ambigua, si bien en su definición en español está claro a qué se refiere, su título en inglés “*effective remedy*” podría interpretarse también como “reparación efectiva”. Aunque en apariencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se evidencia un peso normativo relevante en cuanto a la reparación, en la realidad es poco lo que se hace al respecto, pues cuando se ejecuta una sentencia en este orden en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es sólo la indemnización la medida de reparación que se ejecuta.

Por su parte, en el sistema interamericano hay que remitirse artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Adicionalmente, en su extensa y progresiva jurisprudencia al respecto, la Corte ha indicado que la violación de una obligación internacional que haya producido algún daño debe repararse de manera adecuada y que el citado artículo 63.1 recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>17</sup>.

Por último, en cuanto al caso del sistema de protección africano, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 21.2 establece que “en caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de

<sup>14</sup> Ver: OLÁSULO, Héctor. “Cuestiones Procesales y Procedimentales sobre la Posición de las Víctimas en las Actuaciones ante la Corte Penal Internacional”. En: AMBOS, Kai y Montserrat DE HOYOS SANCHO, “Cuestiones Esenciales en la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional”. Buenos Aires: Editorial AD-HOC. 2010. p. 75; y, FERNÁNDEZ DE GURMENDI, Silvia. “Definition of Victims and General Principles”. En: LEE, Roy. “The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence”. New York: Transnational Publishers. 2001. p. 427.

<sup>15</sup> Véase el artículo 75.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>16</sup> Véase SCHABAS, William. *The International Criminal Court, a Commentary on the Rome Statute*. Oxford University Press, New York, 2010, p. 881.

<sup>17</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 62. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_77\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf)

su propiedad así como a una compensación adecuada". Si bien la reparación está referida a los aspectos territoriales, es una base para la consiguiente interpretación del deber de reparar por parte de los Estados y reclamar el derecho de reparación por parte de las víctimas.

## V. ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Antes de entrar en materia sobre el establecimiento del derecho a la reparación en el ámbito internacional conviene definir brevemente un par de conceptos fundamentales: el concepto de víctima y el concepto de violaciones graves de derechos humanos.

Sobre la noción de víctima, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder determinó que se entiende por víctimas a "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

A pesar de que en muchos de los tratados sobre derechos humanos no se define expresamente el concepto de víctima, éste ha sido objetivo de interpretación en la jurisprudencia internacional<sup>18</sup>. Así el concepto de víctima ha sido desarrollado de manera, que incluye no sólo a la víctima de la violación, teniendo en cuenta que muchas ocasiones ya no está presente, sino también a sus familiares (considerados víctimas directas) e inclusive a las mencionadas víctimas indirectas, entendidas como aquellas personas que han sido afectadas y le han sido causados daños físicos, mentales, materiales o morales, aunque las acciones que originaron la violación no hayan estado dirigidas hacia ellos.

En cuanto a qué se puede determinar como una violación grave de derechos humanos en el marco del Derecho Internacional, hay distintas acepciones que son utilizadas a modo de calificativo tales como "graves", "sistemáticas", "serias", "flagrantes" o "manifiestas". Por su parte la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en que, aun cuando se emplean indistintamente estas nociones, todas ellas se dirigen a calificar y caracterizar el mismo tipo de violaciones de derechos humanos<sup>19</sup>.

El elemento principal que determina la gravedad de la violación es el carácter inderogable de los derechos humanos afectados y/o la vulneración de normas imperativas del Derecho Internacional o de *jus cogens*<sup>20</sup>. Adicionalmente, las violaciones graves de derechos humanos están estrechamente relacionadas con los crímenes de Derecho Internacional establecidos en el Estatuto de Roma en su artículo 5, como el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Como antecedente del establecimiento de la reparación a víctimas en la normativa internacional cabe resaltar la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Este documento hace un buen desarrollo del concepto de víctima, como se puede apreciar anteriormente, a las condiciones y al ámbito de aplicación personal. Se determina el acceso a la justicia y a un trato justo, que hace énfasis en el trato digno que se debe dar a las víctimas, en el derecho de acceso a los mecanismos de la justicia en el cual se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles (párrafo 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder). A su vez, se exige una pronta reparación del daño causado y el fortalecimiento del entramado judicial.

<sup>18</sup> Véase como ejemplo la progresiva jurisprudencia en materia de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del famoso caso Velásquez Rodríguez v. Honduras de 1988 disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>19</sup> COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. "Impunidad y graves violaciones de derechos humanos" En: Guía para profesionales 3. En: <http://www.icj.org/dwn/database/PGNo-3-ElectrDistribution.pdf>. p. 19.

<sup>20</sup> Ibid. p. 20.

Igualmente aparecen los temas de resarcimiento e indemnización, planteándose tanto el contexto como sus condiciones de aplicabilidad. Sobre el primer punto, se establece que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos (párrafo 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder).

Por su parte, en relación con las víctimas de abusos de poder se señala a grandes rasgos: una conceptualización del término de víctimas; la posibilidad de negociación de tratados internacionales referente a víctimas y la inclusión en las legislaciones nacionales de normas que detengan los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esas reparaciones incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios (párrafo 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder).

#### **A. Las directrices de Van Boven: el primer paso sólido hacia la construcción de un marco normativo internacional sobre el derecho de reparación a víctimas**

En el marco de la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías de Naciones Unidas, se adoptó la Resolución 1989/13 por la cual se encarga a Theo Van Boven, relator especial, realizar un estudio sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En 1993, Van Boven presentó su Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho

Internacional Humanitario, a obtener reparación<sup>21</sup>. Al año siguiente se estableció un grupo de trabajo sobre la administración de justicia y la indemnización para avanzar en el tema de los principios y directrices básicos sobre la reparación a víctimas. En 1995, se presenta la versión revisada de los principios y directrices, en la cual se tienen en cuenta los instrumentos internacionales en vigor, las observaciones de los Estados, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y el informe del grupo de trabajo. En 1996 la Subcomisión presenta el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, y finalmente, en 1997 se presenta el documento sobre principios y directrices básicos al Secretario General de las Naciones Unidas.

Acerca de los deberes de los Estados, en el documento se señalan: prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar recursos jurídicos y reparación a las víctimas (párrafo 2 del Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a obtener reparación). Igualmente, se establece que se deberá proporcionar una atención especial a la prevención de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y a la obligación de juzgar y castigar a los perpetradores de crímenes de Derecho Internacional. En relación con este punto, la redacción en términos muy genéricos potencializa la ambigüedad del principio.

Hay que detenerse brevemente en la cuestión de la definición de violaciones graves a los derechos humanos y serias violaciones del Derecho Internacional Humanitario, pues en los documentos normativos no se define este concepto. Bassiouni afirma que estas violaciones involucran la protección de la vida, la integridad física y otros "contenidos esenciales a la persona y a su dignidad humana"<sup>22</sup>.

Pero inclusive con este acercamiento todavía no hay un concepto unívoco y la interpretación seguirá siendo ambigua. Cabe resaltar que la separación de los

<sup>21</sup> El Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a obtener reparación puede encontrarse en: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/0451f5fe0cbd9c27802566f7005ea309?Opendocument>

<sup>22</sup> BASSIOUNI, M. Cherif. "International Recognition of Victim's Rights". En: Human Rights Law Review 6

términos “violaciones graves de los derechos humanos” y “violaciones serias del Derecho Internacional Humanitario” deberá ser entendida para calificar situaciones con la perspectiva de establecer una serie de hechos que puedan convertirse en base para reclamar su adjudicación, más que para separar los regímenes legales de reparación<sup>23</sup>. Es muy significativa la resistencia de los Estados para llegar a una conceptualización de estos términos, y como es habitual en Derecho Internacional, es muy probable que no se logre un consenso debido al interés particular de cada Estado de proteger sus acciones.

Siguiendo con la revisión de este documento se encuentra la sección de normas aplicables: éstas deberán ser incorporadas y aplicadas de manera efectiva en los ordenamientos jurídicos nacionales. Aquí el punto importante se remite a que es importante anotar que en caso de que las normas internacionales y nacionales difieran entre sí, se aplicarán siempre aquellas normas que otorguen el nivel más alto de protección (párrafo 3 del Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a obtener reparación). Sin duda se trata de un interesante postulado, aunque deja amplia discrecionalidad para decidir qué normas representan un nivel mayor de protección.

Igualmente, se establece el derecho a disponer de recursos, lo que se desarrolló y se conoce como el derecho a la justicia, o el acceso efectivo a la justicia. En relación con éste, el Estado deberá garantizar los recursos jurídicos apropiados para que cualquier individuo que considere violados sus derechos pueda hacer uso de ellos. Asimismo, el sistema jurídico estatal deberá proporcionar procedimientos disciplinarios, administrativos, civiles y penales, que sean rápidos y efectivos, a fin de asegurar una reparación adecuada y fácilmente accesible, así como protección contra todo acto de intimidación o represalia (párrafo 5 del Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a

obtener reparación).

La efectividad de la justicia en estos casos se convierte en eje principal del proceso de reparación. En el marco del derecho a la justicia, los Estados tienen el deber de crear el entramado judicial necesario para la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos<sup>24</sup>.

El siguiente punto en el documento se denomina “Reparación”, un apartado aclarativo donde se plantea cómo debe ser reclamada la reparación, el deber del Estado frente a ésta, el objetivo de la reparación y la prescripción. A destacar, el carácter rápido y plenamente eficaz de cómo debe ser la reparación, así como el logro de soluciones de justicia que eliminen o reparen las consecuencias del perjuicio padecido. Es en este apartado donde se establece el principio de proporcionalidad de la reparación y las formas que esta comprende: la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Igualmente, que la prescripción no podrá ser aplicada cuando se trate de reclamar la reparación por violaciones graves.

Aquí conviene resaltar que las violaciones de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario que se buscan reparar son en la mayoría de los casos “irreparables”. Ningún programa de reparación devolverá a la víctima a su anterior *status quo*, ni mucho menos traerá de vuelta a su esposo(a), hijo(a) o familiar desaparecido, por no discutir los casos de tortura, detención ilegal y demás abusos que se cometen durante regímenes totalitario o conflictos armados. Pero como lo estipula la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ninguna de estas razones es motivo para la inacción<sup>25</sup>.

De vuelta al último apartado del documento Van Boven, éste puntualiza las formas de reparación que se determinarán de acuerdo con el derecho de cada Estado. En cuanto a su definición, la reparación es entendida en un sentido amplio, incluyendo, además de la tradicional compensación económica, aspectos simbólicos que pretenden una

<sup>23</sup> Ibid. p. 251.. Nueva York: Oxford University Press. 2006. p. 251.

<sup>24</sup> GOMEZ, Felipe. “Justicia y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves y Sistemáticas de los Derechos Humanos”. En: <http://www.revista-critica.com/articulos.php?id=2051>

<sup>25</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 10.

satisfacción plena y equitativa y aspectos médicos y psicosociales que tienen como objetivo la rehabilitación de las personas que han sufrido las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos<sup>26</sup>.

Como primera forma de reparación se considera la restitución. Esta se dirige a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario. Exige, entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el retorno al país de residencia anterior y la restauración del empleo o de la propiedad (párrafo 12 del Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a obtener reparación).

Como segunda forma de reparación, se contempla la compensación por todo el perjuicio resultante de una violación de derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario que pueda ser evaluada económicamente; tales como el daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales, la pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación, los daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, el daño a la reputación o a la dignidad y los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos, y disponer de medicinas y de servicios médicos (párrafo 13 del Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a obtener reparación).

Para las indemnizaciones, se tienen en cuenta tanto el aspecto material como el moral. Se debe aclarar que, como menciona Pablo De Greiff<sup>27</sup>, el concepto de daños inmateriales va más allá del sufrimiento emocional, pues también incorpora otros efectos perjudiciales a la dignidad de la persona y el bienestar de las víctimas, que a diferencia del sufrimiento personal no puede ser remunerado económicamente, ni siquiera en términos nominales.

Para continuar con las formas de reparación se encuentra la rehabilitación, Van Boven estipula que ésta incluirá atención médica y psicológica así como la prestación de servicios jurídicos y sociales (párrafo 14 del Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a obtener reparación). Aunque en el documento la rehabilitación está descrita de manera muy simple, tiene gran importancia para que la reparación se lleve a cabo de una forma integral.

Por este motivo, es fundamental que dentro del proceso de rehabilitación, comprendido desde un enfoque psicosocial, se identifique a la persona como un individuo que vive un contexto social y cultural particular, basado en procesos que restringen, facilitan y dan significado a su subjetividad social<sup>28</sup>. Adicionalmente, trabajar dentro de un marco alternativo de rehabilitación, implica no sólo buscar mecanismos dirigidos a aliviar el sufrimiento individual, sino también entender que tanto el individuo como la sociedad dependen fundamentalmente de cómo se regeneren, bajo nuevos términos, las relaciones sociales y las delimitaciones morales que fueron destruidas<sup>29</sup>.

Finalizando el documento aparecen las últimas medidas de reparación: satisfacción y garantías de no repetición; las cuales según Van Boven se proveerán cuando sean necesarias. Estas medidas no sólo servirían para reparar a las víctimas, sino que se configurarían en un compromiso de actuación y prevención de violaciones de derechos humanos para el Estado y de confianza para las víctimas, sus familiares y la comunidad en general, por lo cual para estas medidas, en su totalidad, debería haberse establecido de forma expresa su carácter ineludible.

Las garantías de no repetición es una amplia categoría que incluye reformas institucionales encaminadas hacia el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de derechos humanos, la promoción del Derecho Internacional de los derechos humanos dentro del aparato

<sup>26</sup> GOMEZ, Felipe. Op. cit.

<sup>27</sup> DE GREIFF, Pablo. "The Handbook of Reparations. The International Center for Transitional Justice". Nueva York: Oxford University Press. 2006. p. 525.

<sup>28</sup> DE GREIFF, Pablo. Op. cit. p. 600.

<sup>29</sup> Ibid. p. 601.

gubernamental, la ejecución de la ley, los medios, la industria y los servicios sociales<sup>30</sup>.

Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición en el documento de Van Boven comprenden: la cesación de las violaciones existentes; la verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido; una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella; una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas y la inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia y manuales escolares, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario internacional (párrafo 15 del Proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a obtener reparación).

Igualmente, estas medidas comprenden la prevención de nuevas violaciones asegurando un control efectivo por parte de la autoridad civil sobre las fuerzas armadas y de seguridad; restringiendo la jurisdicción de los tribunales militares únicamente a delitos específicamente militares, cometidos por personal militar; reforzando la independencia del sistema judicial; protegiendo a las personas que ejercen la profesión jurídica y a los defensores de derechos humanos e impartiendo y fortaleciendo la capacitación en derechos humanos en todos los sectores de la sociedad y, especialmente, en las fuerzas armadas y de seguridad y en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los programas de reparación tienen como propósito reparar (parcialmente) graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, antes que violaciones esporádicas o excepcionales. Esto tiene consecuencias de largo alcance, ya que supone un gran universo de potenciales beneficiarios que posiblemente

sufrieron múltiples abusos<sup>31</sup>. Por este motivo, las reparaciones no están dirigidas sólo a hacer justicia para las víctimas, sino también a restablecer los sistemas normativos que se debilitan durante los conflictos armados o regímenes autoritarios.

Por otra parte, el tema de género es una variable fundamental en los programas de reparación, éste debe ser diseñado y ejecutado de manera transversal en los diferentes mecanismos que comprenden un programa de reparación integral. La presencia de las mujeres en todos los momentos del proceso es crucial, de esta forma aumentan las posibilidades de que se tengan en cuenta las necesidades específicas de este colectivo.

Sobre este tema, es significativo el enfoque de género que se estableció en el Plan Integral de Reparaciones del Perú, convirtiéndose éste en referencia para posteriores trabajos en materia de reparación. En éste, todos los esfuerzos dirigidos hacia la ejecución de las diversas acciones de los programas de reparación deben reconocer las situaciones de desventajas y diferencias que existen entre hombres y mujeres al acceder a recursos y tomar decisiones, y estimular la creación de condiciones especiales para facilitar la participación y presencia de las mujeres en la toma de las mismas (artículo 7 inciso g) del Reglamento del Plan Integral de Reparaciones aprobado por Decreto Supremo 015-2006-JU).

Por último sobre los programas de reparación hay que reconocer que, en la mayoría de los casos, el contexto en que estos se llevan a cabo está caracterizado por una capacidad institucional debilitada, por una grave ruptura de la estructura social y por escasos recursos financieros para su ejecución. Pero como afirma De Greiff, estos asuntos en la práctica no pueden convertirse en una excusa para su incumplimiento<sup>32</sup>.

#### **B. Antecedentes del trabajo de actualización de Cherif Bassiouni: el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad**

Con la perspectiva de entregar el documento

<sup>30</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 7.

<sup>31</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 10

<sup>32</sup> DE GREIFF, Pablo. Op. cit. p. 3..

de principios y directrices básicos a la Asamblea General de Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1998/43 del 17 de abril de 1998 designó como experto independiente a Cherif Bassiouni para preparar una versión revisada de los principios de Van Boven.

Como antecedentes en relación con la reparación a víctimas, sirvieron de referencia para Van Boven, pero en mayor medida para Bassiouni, el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>33</sup>, presentado en 1997 por el Relator Especial sobre la cuestión de la impunidad Louis Joinet.

Concerniente al conjunto de principios de Joinet, en éste se plantea que los derechos de las víctimas, como sujetos de derecho, se dividen en tres categorías: el derecho a saber de la víctima, el derecho de la víctima a la justicia y el derecho a la reparación de la víctima.

Cabe resaltar que el tema de la impunidad cobra importancia en el análisis de los procesos de reparación. Y es que la impunidad tiene efectos devastadores para las víctimas de las violaciones<sup>34</sup>, pues no sólo genera frustración y decepción en ellos y sus familiares, sino que se convierte en una dificultad tangible en la reparación, ya que los perpetradores de las violaciones no serán juzgados ni condenados.

En cuanto al derecho a saber de las víctimas, se hace énfasis no sólo en el derecho individual que cada víctima y familiares tienen de saber qué sucedió, sino también un derecho colectivo que tiene como propósito evitar que se reproduzcan en el futuro violaciones a los derechos humanos. En contrapartida al reconocimiento de este derecho, se determina la obligación del Estado del deber de la memoria, en el cual el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que concierne al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas (principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la

promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad).

Por su parte conforme al derecho de la víctima a la justicia, se establecen obligaciones a los Estados en el ámbito de administración de la justicia. Entre las obligaciones encontramos la de investigar las violaciones de derechos humanos, perseguir a los perpetradores, y si se determina la culpabilidad de éstos, a garantizar una sanción.

De igual forma en este punto se constituyen principios sobre la delimitación de las competencias entre las jurisdicciones nacionales e internacionales, mientras también se establecen una serie de mecanismos restrictivos enfocados hacia la lucha contra la impunidad, como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la prohibición de amnistías, el asilo, la extradición, los procesos en ausencia, las leyes de arrepentimiento, los tribunales militares, la inmovilidad de los jueces, entre otros.

En cuanto al derecho de reparación, el informe de Joinet manifiesta que toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor (principio 33 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad). Este derecho comprende preceptos sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación, determinado en sentido individual y social, y garantías de no repetición de las violaciones. El informe es actualizado, aunque principalmente se mantienen los mismos conceptos que en el original, por la experta independiente Diane Orentlicher y es presentado en la Comisión de Derechos Humanos en su periodo 61 de sesiones el 8 de febrero de 2005.

### C. Revisión de los principios y directrices básicos por Cherif Bassiouni

Con base en los proyectos anteriores, en otros informes y documentos, en las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en las observa-

<sup>33</sup> El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad puede encontrarse en: <http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/E.CN.4.sub.2.1997.20.Rev.1.En>

<sup>34</sup> GOMEZ, Felipe. Op. cit.

ciones de distintos gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, Bassiouni elabora la versión final de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”<sup>35</sup>.

El documento presenta una estructura diferente incluyendo el cambio de nombre, el cual hace referencia no solamente al derecho de reparación, sino también al derecho a interponer recursos para obtener reparación.

Se establece la obligación de respetar, asegurar que se respeten y que se apliquen las normas internacionales de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario; estas obligaciones son las establecidas en los tratados, en el Derecho Internacional Consuetudinario y las incorporadas los ordenamientos jurídicos internos. Se hace énfasis en la necesidad que tienen los Estados de asegurar que harán compatible su derecho interno con las obligaciones internacionales que estos han adquirido.

En cuanto al alcance de la obligación, se determina el contenido de la obligación internacional al mencionar que ella comprende la adopción de mecanismos preventivos, de investigación de las violaciones, la toma de medidas contra los perpetradores, brindar acceso a la justicia, proporcionar recursos y facilitar el proceso de reparación.

Igualmente, se estipula que las violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario constituyen crímenes en el Derecho Internacional. Se establece, a grandes rasgos, la obligación de los Estados de investigar, y en su caso, enjuiciar y castigar a los autores y a cooperar con otros Estados y con los procesos de los órganos judiciales internacionales competentes.

Por su parte, se define ampliamente el concepto y la condición de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario. Se define a la víctima como “la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales” (principio 8 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones). Igualmente se pone de manifiesto en este mismo principio que se podrán considerar como víctimas a “los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos”.

Sobre el tratamiento de las víctimas, se plantea que deberán ser tratadas tanto por el Estado como por las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y demás agentes de la sociedad, con compasión y respeto por su dignidad y sus derechos. Asimismo, se expresa que “el Estado deberá velar por que, en la medida de lo posible, el Derecho interno prevea para las víctimas de violencias o traumas una consideración y atención especiales, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr justicia y reparación den lugar a un nuevo trauma” (principio 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones).

Es así entonces, que se reafirma la importancia de un enfoque psicosocial en cuanto a procesos de reparación a víctimas se refiere. Por este motivo es primordial la participación y el reconocimiento de las víctimas dentro de estos procesos, ya que se genera en ellas un sentimiento de apropiación del proceso

<sup>35</sup> Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones pueden encontrarse en: [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a95951591da189ab802568a200647ece/\\$FILE/G0010239.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a95951591da189ab802568a200647ece/$FILE/G0010239.pdf)

de reparación. Esto es algo esencial cuando lo que está en juego es la autoestima de las víctimas, víctimas que han sufrido mucho y cuya recuperación psicológica descansa en buena parte en ese sentimiento de reconocimiento público y de participación<sup>36</sup>.

Bassiouni agrega que el derecho de las víctimas a acceder a la justicia (que comprende de los principios 12 al 14) incluye todas las acciones judiciales, administrativas o de otra naturaleza, sean estas nacionales o internacionales. Asimismo, establece que el derecho interno debe procurar garantizar el derecho al acceso a la justicia, sea individual o colectivo.

De los principios 15 al 20 se establece el derecho de las víctimas a una reparación, sus características, condiciones, y las obligaciones del Estado frente a este, globalizando las variables determinantes para que se lleve a cabo un proceso de reparación.

Las formas de reparación se encuentran comprendidas desde el principio 21 hasta el 25, guardando el contenido básico de los principios de Van Boven.

Los últimos dos principios que incluye Bassiouni se refieren al acceso público a la información y a la no discriminación entre las víctimas. El primero se refiere a que los Estados deberán proporcionar mecanismos para informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de los derechos y recursos presentes en el documento; y el segundo establece que la aplicación e interpretación de estos principios y directrices, se llevará a cabo conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin hacer distinción alguna por "motivos de raza, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, creencia política o religiosa, origen nacional, étnico o social, situación económica, nacimiento, situación familiar o de otra índole o impedimento físico" (Principio 27 de los Principios y directrices básicos sobre el

derecho de las Víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones).

#### **D. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (RES 60/147)**

En el año 2000, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas le solicita al Secretario General que haga público este documento para que los Estados miembros, la Oficina del alto comisionado para los derechos humanos y demás entidades consultivas del Consejo Económico y Social presenten sus observaciones. Finalmente el 21 de marzo de 2006, después de más de 20 años de trabajos y gestiones, a través de la resolución A/RES/60/147, la Asamblea General adopta los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>37</sup>, habitualmente reconocidos como los Principios Van Boven/Bassiouni.

En general este documento mantiene el contenido básico de los principios de Bassiouni, pero se le adicionan o realizan cambios a algunos principios. En la sección I que se refiere a la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se determina que el Estado debe asegurar que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales (principio 2.d de los Principios Van Boven/Bassioun).

Adicionalmente se incluye el principio 16, el cual establece que los Estados han de procurar establecer programas nacionales

<sup>36</sup> GOMEZ, Felipe. Op. cit. Loc. cit.

<sup>37</sup> Estos Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones fueron adoptados por la Resolución A/RES/60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 21 de marzo de 2006. Puede encontrarse en: <http://www.arxiv.org/docs/N0549645.pdf>

de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones, principio que se materializa institucionalmente en la actualidad en países como Perú, Timor Oriental, Liberia, entre otros. Por último, este documento dispone de dos secciones adicionales, la XII que hace referencia al efecto no derogatorio de estos principios y la XIII donde se estipulan los derechos de otras personas.

Y aunque existen mecanismos nacionales, regionales e internacionales que proveen algunas provisiones en relación con la reparación, hay varias razones por las cuales no siempre pueden asegurar el acceso de las víctimas a la reparación. Sólo algunos documentos son vinculantes jurídicamente, mientras otros como los principios y directrices básicos son vinculantes en la medida que sean reflejados como principios consuetudinarios del Derecho Internacional, aunque pueden llegar a convertirse en tratados o convenios e inclusive los tratados vinculantes que proporcionen reparación a las víctimas pueden estar limitados bajo la voluntad de los Estados<sup>38</sup>.

Por su parte, el tema de la implementación es vital. Si un instrumento internacional designa un organismo para la vigilancia del cumplimiento del mismo, un Estado debe explícitamente reconocer su competencia mediante su ratificación<sup>39</sup>. En muchos casos los Estados que perpetraron las violaciones no reconocen la jurisdicción de los instrumentos, y adicionalmente muchos de estos Estados no pueden proporcionar reparación a las víctimas debido a la falta de recursos. Por esto, lo clave es la implementación de los programas nacionales de reparación, así

como la voluntad de los Estados para llevarlos a cabo a través del tiempo y de manera sostenida.

Para finalizar hay que concretar que este documento, en la actualidad, es la culminación que ha dado lugar a todo el entramado internacional del derecho a la reparación. A pesar que su desarrollo debe continuar y hay todavía mucho por hacer en esta materia, la resolución 60/147 significa la consolidación de un amplio esfuerzo normativo y político en el marco del Derecho Internacional.

## VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A partir de los años setentas y teniendo como marco la caída de diferentes gobiernos totalitarios, la justicia transicional aparece como respuesta a la necesidad de establecer un orden democrático, de garantizar el reconocimiento de las víctimas y promover la reconciliación.

Luego de este recorrido, se observa que de la mano del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde mediados del siglo veinte, el tema de reparación a víctimas hizo presencia inicialmente en los diversos tratados, para luego establecer su propio marco normativo.

Por último, el trabajo jurídico-político hecho hasta el momento en relación con la reparación a víctimas en el ámbito internacional merece reconocimiento y genera un fuerte compromiso para su posterior consolidación. Pero todavía hace falta un mayor esfuerzo por parte de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil para finalizar el legado de los abusos del pasado, para administrar justicia y dignificar a las víctimas.

<sup>38</sup> BASSIOUNI, M. Cherif. "International Recognition of Victim's Rights". Op.cit. p. 246.

<sup>39</sup> Ibid. p. 246.